



Ministerio de Minas y Energía

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

RESOLUCIÓN No. 020 DE 2010

(16 FEB. 2010)

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general que pretende adoptar la CREG por la cual se establece el Reglamento de Comercialización Mayorista de Gas Licuado de Petróleo

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 2253 de 1994 y 2696 de 2004.

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 2696 de 2004, la Comisión debe hacer público en su página Web todos los proyectos de resolución de carácter general que pretenda adoptar, con las excepciones que allí se señalan, con antelación no inferior a treinta (30) días a la fecha de su expedición;

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas, en sus sesión 444 del 16 de Febrero de 2010, aprobó hacer público el proyecto de resolución "Por la cual se establece el Reglamento de Comercialización Mayorista de Gas Licuado de Petróleo";

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Hágase público el proyecto de resolución "Por la cual se establece el Reglamento de Comercialización Mayorista de Gas Licuado del Petróleo".

ARTÍCULO 2. Se invita a los agentes, los usuarios, las Autoridades locales municipales y departamentales competentes y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que remitan sus observaciones o sugerencias sobre la propuesta, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de la presente Resolución en la página Web de la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

ARTÍCULO 3. Infórmese en la página Web la identificación de la dependencia administrativa y de las personas a quienes se podrá solicitar información sobre

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
16

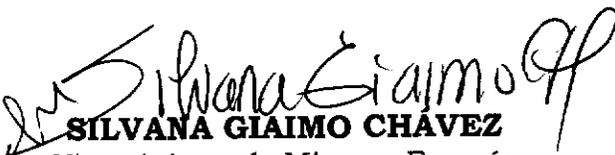
Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general que pretende adoptar la CREG por la cual se establece el Reglamento de Comercialización Mayorista de Gas Licuado de Petróleo.

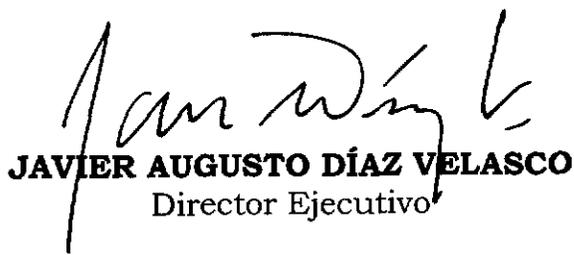
el proyecto y hacer llegar las observaciones, reparos o sugerencias, y los demás aspectos previstos en el artículo 10 del Decreto 2696 de 2004.

ARTÍCULO 4. La presente Resolución no deroga disposiciones vigentes por tratarse de un acto de trámite.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el día **16 FEB. 2010**


SILVANA GIAINO CHAVEZ
Viceministra de Minas y Energía
Delegada del Ministro de Minas y Energía
Presidente


JAVIER AUGUSTO DÍAZ VELASCO
Director Ejecutivo

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general que pretende adoptar la CREG por la cual se establece el Reglamento de Comercialización Mayorista de Gas Licuado de Petróleo.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Por la cual se establece el Reglamento de Comercialización Mayorista de Gas Licuado de Petróleo.

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994 los Decretos 1524 y 2253 de 1994 y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 14.28 de la Ley 142 de 1994 definió el Servicio Público Domiciliario de Gas Combustible como el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible y estableció la actividad de comercialización como actividad complementaria del servicio público domiciliario de gas combustible;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 142 de 1994, es competencia de los Ministerios, señalar los requisitos técnicos que deben cumplir las obras, equipos y procedimientos que utilicen las Empresas de Servicios Públicos del sector, cuando la comisión respectiva haya resuelto por vía general que ese señalamiento es realmente necesario para garantizar la calidad del servicio, y que no implica restricción indebida de la competencia;

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 74.1 de la Ley 142 de 1994, es función de la Comisión de Regulación de Energía y Gas regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía y gas combustible para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, propiciar la competencia en el sector de minas y energía y proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante y buscar la liberación gradual de los mercados hacia la libre competencia;

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 978 del Código de Comercio, cuando la prestación de un servicio público está regulada por el Gobierno, las condiciones de los contratos deberán sujetarse a los respectivos reglamentos;

Que la CREG expidió la Resolución CREG-074 de 1996, por la cual se regula el Servicio Público Domiciliario de gases licuados de petróleo GLP, y se dictan otras disposiciones;

Que la CREG por Resolución CREG-009 de 2000, CREG 086 de 2000, CREG 109 de 2003 y CREG 069 de 2005, sometió a consideración de los agentes y terceros interesados diversas propuestas de marco regulatorio para el Servicio Público de Gases Licuados de Petróleo - GLP y sus actividades complementarias, 3/

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general que pretende adoptar la CREG por la cual se establece el Reglamento de Comercialización Mayorista de Gas Licuado de Petróleo.

Que la CREG estudió las observaciones generales formuladas a las Resoluciones CREG-009 de 2000, 086 de 2000, 109 de 2003, y 069 de 2005 las cuales han sido consideradas en el proceso de análisis para la definición del marco regulatorio.

Que mediante Resoluciones CREG 066 de 2007 y CREG 059 de 2008 se adoptó la metodología de remuneración del GLP a los Comercializadores Mayoristas;

RESUELVE:

**Capítulo 1.
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1. DEFINICIONES. Para efectos del presente Reglamento y, en general, para interpretar las disposiciones relacionadas con las actividades de comercialización Mayorista de GLP, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, además de las contenidas en la Ley 142 de 1994 y en las demás resoluciones que establecen el marco regulatorio del sector:

Mercado mayorista de GLP: Es el mercado en el cual los Comercializadores Mayoristas de GLP venden su producto a los compradores, sean estos otros Comercializadores Mayoristas, Distribuidores o Usuarios No Regulados, con destino al servicio público domiciliario de GLP.

ARTÍCULO 2. AMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO. Este Reglamento se aplica a todos aquellos agentes ó usuarios que actúan en el mercado mayorista de GLP, tanto como vendedores como compradores.

Parágrafo. En virtud de lo exigido en el artículo 6 de la Resolución CREG 059 de 2008, los contratos de suministro de GLP al por mayor vigentes al momento de la expedición del presente Reglamento, deberán ajustarse a la reglamentación aquí establecida en un plazo máximo de 3 meses, y no tendrán efectos las disposiciones contenidas en tales contratos que sean contrarias a las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 3. COMERCIALIZADORES MAYORISTAS. De acuerdo con las definiciones de Comercializador Mayorista y de la actividad de Comercialización Mayorista, definidas en la regulación vigente, son Comercializadores Mayoristas de GLP:

- a. Los productores de GLP cuando venden su producción propia a otro Comercializador Mayorista, a un Distribuidor o a un Usuario No Regulado. También son Comercializadores Mayoristas, los productores que importen con destino al servicio público domiciliario de GLP.
- b. La persona jurídica que vende GLP, importado o producido por un tercero, a un Comercializador Mayorista, a un Distribuidor o a un Usuario No Regulado.

4/16

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general que pretende adoptar la CREG por la cual se establece el Reglamento de Comercialización Mayorista de Gas Licuado de Petróleo.

- c. La persona jurídica que importa directamente el GLP y lo vende a un Comercializador Mayorista, Distribuidor o a un Usuario No Regulado.

ARTÍCULO 4. OBJETIVO DEL REGLAMENTO. En la aplicación e interpretación de este Reglamento, las empresas que estén sujetas al mismo tendrán en cuenta que los objetivos con relación al desarrollo de la actividad de compra y venta de GLP al por mayor son:

- a. Asegurar que la actividad de Comercialización Mayorista sea realizada solamente por empresas debidamente establecidas, constituidas y registradas como Empresas de Servicios Públicos, con excepción de lo establecido en el Artículo 15.2 de la Ley 142 de 1994, las cuales deberán cumplir las disposiciones de este Reglamento y las contenidas en los Reglamentos Técnicos Vigentes que les sean aplicables.
- b. Asegurar que las transacciones entre los agentes que venden y compran GLP al por mayor se realicen cumpliendo formalidades generales que brinden confiabilidad en el suministro del GLP para atender la demanda.
- c. Evitar que el acceso al producto, mientras el mismo proceda en su gran mayoría del que puede disponer ECOPETROL, se convierta en una barrera para la competencia en la distribución y comercialización minorista de GLP, para lo cual se busca una asignación del producto:
- Justa, en igualdad de oportunidades de compra
 - Transparente, para hacer claros los resultados de la asignación
 - Eficiente, reflejando la disponibilidad a pagar de la demanda

Capítulo 2.

REQUISITOS Y OBLIGACIONES DEL COMERCIALIZADOR MAYORISTA DE GLP

ARTÍCULO 5. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN DE COMERCIALIZADORES MAYORISTAS DE GLP. A efectos de desarrollar la actividad de comercialización mayorista para la prestación del Servicio Público Domiciliario de GLP, los Comercializadores Mayoristas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a. Para garantizar la confiabilidad del suministro

- 1) Organizarse como empresas de servicios públicos domiciliarios de conformidad con lo establecido en Ley 142 de 1994, con excepción de lo establecido en el artículo 15.2 de la misma ley. Además deben estar debidamente registradas ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y haber informado del inicio de sus actividades a la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general que pretende adoptar la CREG por la cual se establece el Reglamento de Comercialización Mayorista de Gas Licuado de Petróleo.

- 2) Cuando se trate de importadores de GLP con destino al servicio público domiciliario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de esta Resolución, además deben cumplir los requisitos y obligaciones especiales que se detallan en el artículo 19 de este Reglamento.

b. Para garantizar la transparencia en las operaciones

- 1) Disponer de las instalaciones necesarias para manejar y entregar el producto en las cantidades y tiempos acordados, correctamente medido, olorizado y analizado para determinar su composición y principales características, en cada punto de entrega del producto acordado en los contratos de suministro.
- 2) Disponer de las aplicaciones en Internet que permitan hacer la oferta pública del producto y la recepción de la respuesta a la misma en los términos establecidos en el artículo 10 de esta Resolución, cuando aplique.

c. Para garantizar la seguridad

- 1) Para cada una de las instalaciones de manejo y entrega del producto de las cuales disponga, contar con las Certificaciones de Conformidad exigidas en los Reglamentos Técnicos del Ministerio de Minas y Energía o las condiciones que allí se especifiquen mientras se obtienen las certificaciones correspondientes.
- 2) Mantener pólizas de responsabilidad civil extracontractual, expedidas por compañías de seguros establecidas legalmente en el país, que cubran los daños a terceros en sus bienes y personas originados por sus actividades. Estas pólizas deberán mantenerse vigentes y cubrir cada una de las instalaciones de las cuales disponga para el manejo y la entrega del producto. El cubrimiento de estas pólizas debe responder a la evaluación real del riesgo por parte del Comercializador Mayorista.

ARTÍCULO 6. OBLIGACIONES GENERALES DE LOS COMERCIALIZADORES MAYORISTAS DE GLP. Antes de suscribir los correspondientes contratos de suministro, los Comercializadores Mayoristas tienen la obligación de verificar:

- a. A través del SUI, que los agentes Comercializadores Mayoristas se encuentren debidamente constituidos como empresas de servicios públicos y registrados ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y cumplen los requisitos establecidos en este Reglamento.
- b. A través del SUI, que los distribuidores, además del requisito anterior, cuenten con las certificaciones de gestión de calidad y las certificaciones de conformidad de sus instalaciones exigidas por el Ministerio de Minas y Energía en el correspondiente Reglamento Técnico vigente y por el Reglamento de Distribución y Comercialización Minorista vigente de la CREG.
- c. Que los usuarios no regulados demuestren su condición en los términos exigidos en este reglamento.

6/16

em

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general que pretende adoptar la CREG por la cual se establece el Reglamento de Comercialización Mayorista de Gas Licuado de Petróleo.

ARTÍCULO 7. OBLIGACIONES DE LOS COMERCIALIZADORES MAYORISTAS EN LA OFERTA Y VENTA DE GLP. Para ofrecer y vender su producto, los Comercializadores Mayoristas de GLP tiene las siguientes obligaciones:

- a. Abstenerse de ofrecer para la venta GLP para el suministro al servicio público domiciliario a aquellos que no sean Comercializadores Mayoristas, Distribuidores o Usuarios No Regulados.
- b. Ofrecer para la venta GLP con destino al servicio público domiciliario a los precios definidos en la metodología tarifaria vigente para remunerar el producto e indicando el punto en el cual se realizará la venta y el punto en el cual se realizará la entrega, sean estos el punto de producción, el punto de importación o el punto en el cual está disponible el producto, y las cantidades disponibles.
- c. Incorporar en su oferta de GLP disponible las variaciones en la producción o importación que sean generadas por situaciones programadas tales como mantenimientos, modernizaciones y/o reparaciones técnicas.
- d. Vender el producto sujeto a las condiciones comerciales definidas libremente entre las partes, con excepción del GLP con precio regulado cuyo precio máximo debe mantenerse hasta el usuario final y cuya venta será el resultado de una oferta pública realizada de acuerdo con lo que se establece en el artículo 11 de esta Resolución.
- e. Vender el producto a través de contratos escritos de suministro en los cuales se deben pactar como mínimo las condiciones que garanticen la confiabilidad, oportunidad y calidad del producto previstas en la regulación especificando como mínimo las condiciones establecidas en el artículo 15 de esta resolución.

ARTÍCULO 8. OBLIGACIONES DEL COMERCIALIZADOR MAYORISTA EN LA ENTREGA, MANEJO Y MEDICIÓN DEL GLP. Es responsabilidad del Comercializador Mayorista entregar el GLP de acuerdo con las condiciones pactadas en los contratos de suministro, sujeto a las siguientes obligaciones:

- a. Compensar al comprador por la menor entrega del producto que genere un incumplimiento en el suministro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de esta Resolución.
- b. Entregar el producto en alguna de las siguientes formas, la cual debe quedar pactada en el contrato de suministro:
 - 1) En un punto de producción o importación o de disponibilidad del producto, dándose la transferencia directa de custodia del producto del comercializador mayorista al comprador.
 - 2) En el punto de recibo del sistema de transporte cuando en el contrato de suministro se ha pactado que el comprador será quien contrate el servicio de transporte. En este caso, el comercializador mayorista transfiere la custodia del producto al transportador.
 - 3) En el punto de entrega del transportador cuando en el contrato de suministro se ha pactado que el comercializador mayorista será quien contrate el servicio de transporte hasta el terminal definido. En este caso el comercializador mayorista transfiere la custodia del producto al

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general que pretende adoptar la CREG por la cual se establece el Reglamento de Comercialización Mayorista de Gas Licuado de Petróleo.

transportador pero es el responsable de la correcta entrega del producto al comprador en el terminal.

- c. Garantizar la disponibilidad de todos los medios físicos y logísticos para transferir oportunamente la custodia del producto en cada uno de los puntos de entrega de GLP pactado en sus contratos de suministro siendo así responsable de que la medición se haga de manera precisa y de que los equipos se encuentren adecuadamente mantenidos para tal fin.
- d. Garantizar que el receptor de la custodia del producto, transportador o comprador, tenga pleno acceso a los procedimientos de medición y a los procedimientos de mantenimiento y calibración de los equipos de medida, en caso de que así lo solicite.
- e. Entregar únicamente producto cuya calidad cumpla con las especificaciones establecidas en la regulación vigente que determina la remuneración del GLP y demostrar esta situación a sus compradores en cada entrega cumpliendo con las normas aplicables. En la medida en que la composición del GLP puede ser variable, debe además con cada entrega reportar la composición del producto, indicando además las características más relevantes como son la densidad del mismo, el poder calorífico expresado en MBTU por kilogramo y el factor de volumen (m3 gas /kg liquido).
- f. Olorizar el GLP garantizando que el producto entregado a sus compradores mantenga la concentración de sustancia odorante por unidad de volumen de GLP recomendado por el fabricante de la respectiva sustancia odorante, según normas técnicas nacionales o internacionales, para garantizar que el gas contenga suficiente olor, de tal forma que sea detectado a un quinto del límite inferior de inflamabilidad del gas.

ARTÍCULO 9. OBLIGACIONES DEL COMERCIALIZADOR MAYORISTA EN LA CONTINUIDAD DEL SUMINISTRO. Para garantizar la continuidad del suministro de GLP para atender la demanda, los Comercializadores Mayoristas tienen las siguientes obligaciones:

- a. Garantizar el abastecimiento de la demanda asociada a las cantidades pactadas en sus contratos de suministro.
- b. Compensar a los compradores afectados por incumplimientos en el suministro en los términos establecidos en el artículo 17 de esta resolución y en cumplimiento de las cláusulas de cumplimiento incorporadas en el contrato de suministro, como lo establece el artículo 15 de esta resolución, sin perjuicio de las acciones que puede adelantar la SSPD dentro del ámbito de su competencia.
- c. Informar de manera inmediata a los compradores cuando detecte que no podrá entregar producto en las cantidades y tiempos pactados en el contrato a fin de permitirles hacer la planeación de las entregas a sus usuarios para evitar una falla en el servicio.
- d. Informar de manera inmediata a la SSPD, a la CREG y al Ministerio de Minas y Energía si existen causas que generen incumplimiento en el suministro y que pueden causar desabastecimiento en la forma que sea definido por el Ministerio de Minas y Energía.

9/8/16

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general que pretende adoptar la CREG por la cual se establece el Reglamento de Comercialización Mayorista de Gas Licuado de Petróleo.

Parágrafo 1. En ejercicio de la facultad dada al Gobierno Nacional por el artículo 8, numeral 2, de la Ley 142 de 1994, corresponderá al Ministerio de Minas y Energía definir la prioridad para el suministro de producto bajo una situación de desabastecimiento anunciada.

Parágrafo 2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23, inciso 3 de la Ley 142 de 1994, mientras exista demanda de GLP no atendida con producto nacional los Comercializadores Mayoristas no podrán exportar GLP sin que previamente hayan ofrecido el producto localmente.

ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES DEL COMERCIALIZADOR MAYORISTA EN EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN. Respecto del suministro de información oportuna y confiable, tanto para el mercado como para las entidades de regulación, control y vigilancia, los Comercializadores Mayoristas tienen las siguientes obligaciones:

- a. Reportar al SUI las cantidades de GLP contratadas y disponibles para contratar en cada punto de importación o de producción o donde lo tenga disponible, en los formatos y condiciones que para el efecto allí se establezcan.
- b. Reportar al SUI la información solicitada a través de los formatos y aplicaciones desarrolladas para el efecto, respecto de los reportes comerciales, de calidad del producto y de activos disponibles para la entrega y suministro de GLP a sus compradores.
- c. Reportar al SUI la información correspondiente a los Usuarios No Regulados a los cuales les suministra producto.
- d. Diseñar, implementar y mantener un sistema electrónico a través de internet a efectos de realizar la oferta pública de suministro de producto con precio regulado, de manera que los distribuidores, usuarios no regulados y otros comercializadores mayoristas interesados en adquirir producto regulado puedan presentar sus ofertas de compra. Este sistema debe permitir que, al cierre del recibo de ofertas de compra, se conozca la asignación resultante de producto de acuerdo con las reglas establecidas en esta resolución. Los procedimientos a aplicar por parte de los ofertantes de compra deben ser informados de manera anticipada para garantizar la participación de los interesados.

Capítulo 3.

OFERTA PÚBLICA DE PRODUCTO CON PRECIO REGULADO

ARTÍCULO 11. OFERTA PÚBLICA DE GLP CON PRECIO REGULADO. Para la venta y suministro de GLP con precio regulado, el Comercializador Mayorista deberá hacer una oferta pública del producto disponible a través de los mecanismos informáticos indicados en el literal d del artículo 10 de esta Resolución, para garantizar la transparencia, el libre acceso y la no discriminación de compradores, aplicando las reglas que se establecen en esta resolución.



5/9/16



Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general que pretende adoptar la CREG por la cual se establece el Reglamento de Comercialización Mayorista de Gas Licuado de Petróleo.

Parágrafo. Cuando el GLP ofrecido incluye la entrega del producto en un punto de entrega de un transportador, es decir el Comercializador Mayorista es responsable del transporte, la oferta pública de producto debe incorporar en forma coordinada la oferta de transporte de que trata la Resolución CREG 092 de 2009.

ARTÍCULO 12. PARTICIPANTES DE LA OFERTA PÚBLICA. Podrán participar como compradores en esta oferta pública:

- a. Los Distribuidores que atienden usuarios finales,
- b. Los Usuarios No Regulados a quienes el Comercializador Mayorista haya identificado como tales en cumplimiento de las obligaciones que se establecen en esta resolución.
- c. Otros Comercializadores Mayoristas que hayan sido expresamente autorizados por Distribuidores y/o por Usuarios No Regulados para comprar el producto en el proceso de oferta pública a fin de atender su demanda.

Parágrafo 1. Los Comercializadores Mayoristas que participen como compradores en un proceso de oferta pública deberán informar previamente al comercializador mayorista que está realizando la oferta pública, con copia a la SSPD y a la CREG, los nombres y las demandas de los Distribuidores y de los Usuarios No Regulados para los cuales están comprando el GLP.

Parágrafo 2. Los Comercializadores Mayoristas que compran producto en esta oferta pública deben vender el producto asignado a los distribuidores y/o usuarios no regulados que los han autorizado, sin exceder el precio máximo regulado y sin el requisito de hacer una nueva oferta pública. En todo caso, deberán mantener a disposición de la SSPD la información que demuestre que todo el GLP comprado en la oferta pública se destinó a atender la demanda de quienes lo autorizaron.

Parágrafo 3. Independientemente de las transacciones que se den sobre producto con precio regulado, de acuerdo con la regulación vigente este precio regulado es el máximo que se podrá trasladar a las ventas que se hagan de ese producto. Los Distribuidores deberán trasladar el precio de compra a sus usuarios finales de acuerdo con la regulación de la CREG para determinar el costo unitario de prestación del servicio a usuarios finales.

ARTÍCULO 13. CONDICIONES GENERALES PARA LA OFERTA PÚBLICA DE GLP CON PRECIO REGULADO. Las condiciones generales para la oferta pública de glp con precio regulado serán las siguientes:

- a. La participación de los compradores en estas ofertas públicas es voluntaria, sin perjuicio de la obligación regulatoria que les exige a los distribuidores mantener vigentes contratos de suministro que garanticen la prestación continua y confiable del servicio.
- b. En la medida en que el precio regulado vigente corresponda a un contrato firme, el comprador se obliga a pagar y a recibir las cantidades que le sean asignadas en el proceso de esta oferta pública.

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general que pretende adoptar la CREG por la cual se establece el Reglamento de Comercialización Mayorista de Gas Licuado de Petróleo.

- c. La oferta pública debe hacerse de manera independiente para cada punto de producción nacional, por lo menos dos meses antes de comenzar a ejecutarse los contratos de suministro resultantes.
- d. La oferta pública debe cubrir un período de entregas de 12 meses, indicando las cantidades y disponibilidades en cada punto de producción y, de considerarlo necesario, el detalle para cada mes según lo indicado en el literal c del artículo 7 de esta resolución.
- e. Si la cantidad total de glp correspondiente a las ofertas de compra es menor que la cantidad total ofrecida para la venta, el glp debe asignarse según las solicitudes recibidas.
- f. Si la cantidad total de glp correspondiente a las ofertas de compra es mayor que la cantidad total ofrecida para la venta, debe aplicar el siguiente procedimiento:
 1. Se debe asignar el glp prorrateando las solicitudes en función de la demanda histórica de ventas y/o de consumos de los últimos seis meses, en ese mismo punto de producción, según sea un agente de la cadena o un usuario no regulado.
 2. Una vez asignadas estas cantidades, el comercializador mayorista debe abrir una segunda ronda para ofrecer el producto nacional que haya podido quedar disponible en otros puntos de producción, a los compradores que estén interesados.
 3. De ser necesaria la importación de glp para cubrir el faltante de producto, y si el comercializador mayorista dispone de infraestructura para la importación, éste podrá completar el glp para esta segunda ronda ofreciendo adicionalmente producto importado para que los interesados pueden presentar ofertas de compra o, de no hacerlo, deberá facilitar el acceso a dicha infraestructura a los interesados en comprar el producto. Mientras se define una tarifa de acceso a la infraestructura de importación, las partes podrán pactarla libremente. Los contratos resultantes para el glp importado regulado tendrán las mismas características de firmeza en la venta definida en la regulación.

ARTÍCULO 14. METODOLOGÍA PARA EL PRO-RATEO DE VENTAS Y CONSUMOS PARA LA ASIGNACIÓN DE GLP CON PRECIO REGULADO. A efecto de prorratar las cantidades de GLP a asignar en las ofertas públicas, cuando el producto nacional no es suficiente para cubrir las solicitudes recibidas, el Comercializador Mayorista debe aplicar las siguientes reglas:

- a. Cuando se trata de un distribuidor, este pro-rateo debe hacerse en función de sus compras a comercializadores mayoristas reportadas al SUI para los seis meses anteriores a la fecha de oferta.
- b. Si se trata de un Usuario No Regulado, este pro-rateo debe hacerse en función de las cantidades de GLP consumidas en su proceso industrial con base en las ventas reportadas al SUI por el/los Comercializadores Mayoristas que lo atendieron durante los seis meses anteriores a la fecha de oferta.
- c. Si es un Usuario No Regulado, que acaba de cambiar su condición de regulado, el pro-rateo debe hacerse con base en la información histórica de sus consumos certificada por el/los Distribuidores que lo venían atendiendo como Usuario Regulado durante el período de análisis.

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general que pretende adoptar la CREG por la cual se establece el Reglamento de Comercialización Mayorista de Gas Licuado de Petróleo.

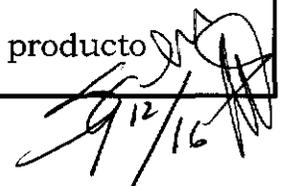
- d. Si es un Usuario No Regulado nuevo en el mercado, sin historial de consumos de GLP, deberá demostrar que las características de su negocio e instalaciones producirán demandas iguales o superiores a los límites establecidos, de acuerdo con procedimientos técnicos apropiados. Si la demanda real del usuario medida como el promedio de los primeros seis (6) meses del contrato resulta ser inferior al límite establecido, perderá su condición de Usuario No Regulado lo cual dará lugar a la cancelación del contrato y a la re-facturación de los consumos a los precios aplicables a los usuarios regulados, aplicando los intereses moratorios del caso, por parte del Comercializador Mayorista que lo atendió.
- e. Si es un Distribuidor nuevo en el mercado, éste debe demostrar que los contratos de condiciones Uniformes firmados con Usuarios Regulados o los contratos firmados con Usuarios No Regulados representan demandas similares a su oferta de compra y con base en esa demanda se hará el pro-rateo.
- f. Si es un Comercializador Mayorista le aplicarán las reglas correspondientes a quienes autorizaron su participación, sean estos usuarios no regulados o distribuidores, existentes o nuevos, según aplique.

Capítulo 4.

DEL CONTRATO Y OTRAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 15. CONTRATO DE SUMINISTRO DE GLP AL POR MAYOR. El contrato de suministro deberá contener como mínimo lo siguiente:

- Nombre de las partes contratantes
- Período de ejecución del contrato
- Cantidades de GLP contratados, expresados en kilogramos por día y su equivalente en MBTU
- Tiempos, sitios, cantidades y modalidades de entrega
- Procedimientos de nominación, entrega y recibo del GLP, los cuales deben ser coordinados con los procedimientos de nominación de transporte por ductos cuando este servicio se requiera y/o cuando el contrato de suministro incluya la entrega del producto en un punto de entrega del transportador. Las cantidades reales de entrega del producto deben ser flexibles de acuerdo a las necesidades de las partes, y por lo tanto los procedimientos de nominación pactados en los contratos deben establecer las posibles desviaciones en las cantidades de producto entregadas y/o recibidas que no se consideran incumplimiento por parte de alguno de los involucrados. La aplicación de estas desviaciones debe ser neutral para todos los compradores y además debe ser simétrica entre el comprador y el vendedor. El acuerdo de tiempos máximos de retiro de producto por el comprador y los costos de almacenamiento asociados cuando estos se excedan, como resultado del acuerdo alcanzado entre las partes, de lo cual trata el literal b del artículo 18 de esta resolución, deben quedar reflejados en esta cláusula del contrato.
- Procedimientos de medición
- Procedimientos aplicables para la verificación de la calidad del producto



Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general que pretende adoptar la CREG por la cual se establece el Reglamento de Comercialización Mayorista de Gas Licuado de Petróleo.

- Precios de suministro, asociados a la modalidad de entrega y recibo pactada entre las partes (firmes, interrumpibles, pague lo contratado, pague lo demandado, entre otros). La modalidad de entrega para el GLP con precio regulado corresponderá a aquella definida en la regulación de la CREG que establece dicho precio regulado.
- Formas y garantías de pago. El Comercializador Mayorista es libre de definir las formas de pago que considere adecuadas para garantizar el pago del producto. Cuando se trate de producto con precio regulado, durante el proceso de oferta pública el comercializador mayorista debe publicar las diferentes modalidades posibles y las garantías asociadas en cada caso. Las garantías de pago deben ser equivalentes para todos los compradores frente a una misma valoración del riesgo.
- Procedimiento de facturación.
- Cláusulas de Incumplimiento de Suministro en la forma como se dispone en el artículo 16 de esta resolución y las respectivas compensaciones de las cuales trata el artículo 17.
- Cláusula de ajuste regulatorio.

Parágrafo. Es responsabilidad del Comercializador Mayorista celebrar los correspondientes contratos escritos de transporte, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución CREG 092 de 2009, en el caso de que en el contrato de suministro se acuerde la entrega del producto en un punto de entrega de un transportador.

ARTÍCULO 16. INCUMPLIMIENTO EN EL SUMINISTRO. Se considera un incumplimiento en el suministro, la falta de entrega del producto transcurridos tres días desde la fecha de entrega pactada en el contrato, sea cual sea el origen de la causa de ese incumplimiento.

Parágrafo. Únicamente serán causas eximentes de responsabilidad, aquellas situaciones de fuerza mayor o caso fortuito que hayan sido así declaradas por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 17. COMPENSACIÓN POR INCUMPLIMIENTO EN EL SUMINISTRO. Para compensar al comprador cuando se presenta un incumplimiento en el suministro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de esta resolución, el Comercializador Mayorista deberá pagarle la cantidad de GLP incumplido medido en función de las cantidades diarias y los tiempos de entrega pactados en el contrato, valorado al precio máximo regulado vigente a la fecha del incumplimiento.

Parágrafo 1. La compensación deberá ser aplicada en la siguiente factura que expida el Comercializador Mayorista al comprador.

Parágrafo 2. Sin perjuicio del pago de la compensación, el incumplimiento en la entrega del producto podrá dar lugar a la terminación del contrato por parte de la parte afectada.

13/16

Ms

em

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general que pretende adoptar la CREG por la cual se establece el Reglamento de Comercialización Mayorista de Gas Licuado de Petróleo.

ARTÍCULO 18. OBLIGACIONES DE LOS COMPRADORES DE GLP. Además de las obligaciones específicas que define la regulación para cada uno de los agentes compradores, sean estos Comercializadores Mayoristas, Distribuidores o usuarios no regulados, todos los compradores tendrán las siguientes obligaciones generales respecto de la compra del producto en el mercado mayorista de GLP.

- a. Recibir las cantidades de GLP contratadas, de acuerdo con las condiciones pactadas en los contratos de suministro y dentro de los plazos máximos previamente pactados en dichos contratos.
- b. Pagar al comercializador mayorista los costos de almacenamiento que se generen durante el tiempo que se tome para el retiro del producto excediendo los plazos máximos, a los precios que previamente han pactado en el mismo contrato.

ARTÍCULO 19. IMPORTACIÓN DE GLP. Todo comercializador mayorista que se encuentre interesado en importar GLP con destino al servicio público domiciliario de gas combustible dentro del territorio nacional, deberá previamente registrarse ante la SSPD como agente Comercializador Mayorista Importador, e informar a la CREG del inicio de sus actividades, cumpliendo en ambos casos con el envío de información establecido por cada entidad para las ESP.

Adicional a esta información, el importador de GLP deberá presentar la siguiente:

- a. Copia del contrato o de los contratos de almacenamiento que suscriba para el recibo del GLP a importar con su correspondiente Certificado de Conformidad al Reglamento Técnico del Ministerio de Minas y Energía. En el caso de ser propietario de esta infraestructura, solo debe entregar los correspondientes certificados de conformidad. De todas formas, estos almacenamientos deben ser registrados en la aplicación de activos del SUI.
- b. Copia del contrato o de los contratos de suministro suscritos con otro Comercializador Mayorista, un Distribuidor y/o un Usuario No Regulado.

Capítulo 5. DE LOS USUARIOS NO REGULADOS

ARTÍCULO 20. USUARIO NO REGULADO. Es aquel usuario que consume un promedio diario mayor ó igual a 100 MBTU o, independientemente de su consumo, es la empresa que resulte adjudicataria de la Obligación de Prestación del Servicio de Energía Eléctrica en un Área de Servicio Exclusivo a través de los procesos competitivos de los que tratan las Resoluciones CREG 160 y 161 de 2008, o aquellas que las modifiquen ó sustituyan, y según lo definido en la Resolución CREG 059 de 2009, cuando utilicen este combustible para generar energía eléctrica.

14/16

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general que pretende adoptar la CREG por la cual se establece el Reglamento de Comercialización Mayorista de Gas Licuado de Petróleo.

ARTÍCULO 21. REQUISITOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS NO REGULADOS. Para participar en las ofertas de producto, públicas o no, y para suscribir contratos de suministro, el Usuario No Regulado debe:

- a. Demostrar que su consumo, medido en una sola instalación, cumple con las cantidades establecidas por la regulación para ser considerado Usuario No Regulado y que las cantidades solicitadas y adquiridas son acordes con ese consumo.
- b. Identificar los tanques estacionarios que utilizará para el recibo y manejo del GLP así como las instalaciones que se servirán de este combustible. Los tanques estacionarios como sus conexiones a las instalaciones que se servirán del GLP deben estar certificados bajo la reglamentación técnica vigente que hayan establecido las autoridades competentes y mantener vigentes los permisos requeridos por las autoridades para su operación.
- c. Contratar el servicio de entrega del producto en sus instalaciones con una empresa de la cadena de prestación del servicio público domiciliario de GLP registrado ante la SSPD, quién asume la obligación de verificación de las instalaciones de este usuario conforme a lo dispuesto en el literal anterior.
- d. Utilizar el GLP comprado como Usuario No Regulado únicamente para su propio consumo como gas combustible.

Parágrafo 1. En los contratos de suministro firmados entre el Comercializador Mayorista y un Usuario No Regulado, o en los contratos de prestación del servicio firmados entre un Distribuidor y un Usuario No Regulado, se deben prever los posibles casos y las condiciones bajo las cuales el segundo regresará sus excedentes al primero. En caso de querer negociar el GLP excedente con otros agentes de la cadena, es decir otros Comercializadores Mayoristas, otros Distribuidores u otros Usuarios No Regulados, deberá constituirse como Comercializador Mayorista.

ARTÍCULO 22. DERECHOS DE LOS USUARIOS NO REGULADOS. Un Usuario No Regulado tendrá el derecho de constituirse como tal y de elegir libremente la forma de adquirir el producto en el mercado mayorista de GLP o de acudir a un distribuidor para ello.

ARTÍCULO 23. VIGENCIAS. Este Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo 1. Transcurridos seis (6) meses de la entrada en vigencia del Reglamento de Comercialización Mayorista, para ofertar GLP con precio regulado se deberá disponer, en adecuadas condiciones de operación, del sistema electrónico de oferta pública del cual trata el literal d del artículo 10 de esta resolución, garantizando la libre y adecuada concurrencia de oferentes.

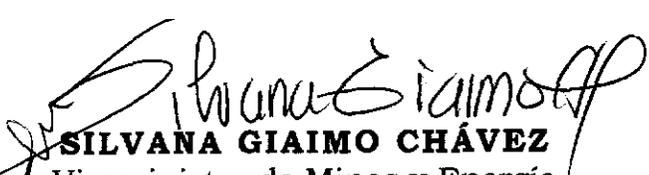
Parágrafo 2. A partir de la misma fecha indicada en el anterior parágrafo, todas las nuevas transacciones de GLP con precio regulado deben ser el resultado de procesos de oferta pública, de las que trata el capítulo 3 de esta resolución.

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general que pretende adoptar la CREG por la cual se establece el Reglamento de Comercialización Mayorista de Gas Licuado de Petróleo.

Parágrafo 3. Transcurridos tres (3) meses a partir de la entrada en vigencia del Reglamento de Comercialización Mayorista, sólo se podrá suministrar GLP cuando exista un contrato de suministro celebrado en los términos establecidos en el artículo 15 de esta resolución.

Parágrafo 4. Transcurridos seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia del Reglamento de Comercialización Mayorista, cada Comercializador Mayorista deberá disponer de los equipos necesarios para caracterizar el GLP entregado de acuerdo con lo establecido en el literal e del artículo 8 de esta Resolución.

Firma del proyecto


SILVANA GIAIMO CHÁVEZ
Viceministro de Minas y Energía
Delegado del Ministro de Minas y
Energía
Presidente


JAVIER AUGUSTO DÍAZ VELASCO
Director Ejecutivo

